



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003020-2019-00800-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **BAGUER S.A.S.**, en contra de **YEISON GIOVANNY CALDERÓN CAMACHO**, en razón a que se probaron los presupuestos procesales para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se busca el pago del capital derivado de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. BUC 33660, por valor de QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$503.447=), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (29 de junio de 2018) y hasta que realice el pago total de la obligación, por parte de **YEISON GIOVANNY CALDERON CAMACHO**.

Expone el demandante en los hechos de la demanda que, el deudor **YEISON GIOVANNY CALDERON CAMACHO**, suscribió Pagaré No. No. BUC 33660, por valor de QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$503.447=), obligación que no fue cumplida en el plazo estipulado para ello.

El mandamiento de pago se profirió el trece (13) de diciembre de 2019 en la forma solicitada por la parte demandante.

La demandada no pudo ser notificada personalmente, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, y le fue designado como curador ad-litem al **Dr. LUIS EMILIO VELASCO GARNICA** mediante providencia del 01 de febrero de 2021, quien aceptó su cargo el 17 de marzo de 2022, y al día siguiente fue notificado formalmente del mandamiento de pago por correo electrónico y le fue enviado el expediente de forma digital, contestando la demanda en término y formulando las siguientes excepciones:

1) “**NO CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P.**”, porque a su juicio, la obligación que se ejecuta no es clara, expresa ni exigible, pues el Pagaré base de la ejecución se origina en la compra de mercancía por parte del demandado, pero no obra en el diligenciamiento factura alguna, y que en el título valor determina dos



fechas diferentes para el cumplimiento de la obligación, esto es, el 31 de agosto de 2014, y el 28 de junio de 2018, pues en caso de ser tenida como fecha el 31 de agosto de 2014, operaría el fenómeno de la prescripción.

2) **“TÍTULO COMPLEJO”**, por cuanto si bien es cierto junto al Pagaré que se pretende ejecutar se allegó una carta de instrucciones, no se allegaron las facturas de las compras que originaron el respectivo título valor, argumentando que los títulos valores complejos están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo, por lo que debió aportarse la factura de compra de la obligación.

3) **“INDEBIDA NOTIFICACIÓN”**, argumentando que las notificaciones al demandado deben realizarse de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, y de conformidad con la información obrante en el proceso, el demandado aportó una dirección electrónica papayeison@hotmail.com (sic) y en el escrito de la demanda se indicó como dirección electrónica de notificaciones papageison@hotmail.com, y respecto a la dirección física de notificaciones se indicó que la misma correspondía al municipio de Bucaramanga, cuando el barrio en mención se encuentra ubicado en el municipio de Floridablanca, Santander.

4) **“INNOMINADA O GENÉRICA”**., indicando que propone como excepciones de mérito todas aquellas que se deriven de los hechos probados dentro del proceso.

Ante las excepciones anteriores, la apoderada de la parte demandante, se pronunció señalando en primer lugar que, la obligación pactada con el demandado correspondía a 10 cuotas fijas quincenales que no fueron cumplidas ni pagadas por el demandado.

Refiere que, la carta de instrucciones fue firmada y aceptada por el demandado, en la que se especifica que los espacios en blanco relativos a la cuantía, interés y fecha de vencimiento, podrán ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno.

Señala que, el Pagaré fue creado el 31 de agosto de 2014, con fecha de vencimiento el 28 de junio de 2018 por valor de \$503.477 pesos, y dicho título reúne los requisitos legales generales y especiales, y constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, por lo que se libró mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2019.

Indica respecto a la notificación del demandado, que la misma se surtió a la dirección de correo electrónica suministrada por el mismo, esto es, papayeison@hotmail.com, como también el envío de la comunicación respectiva a la dirección física del demandado, las cuales arrojaron resultado negativo y se procedió a surtir su emplazamiento y posterior designación de curador ad-litem.



Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un pagaré, el cual es un título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 709 a 711, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –pagaré visible a folio 3 del archivo No. 02 digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que



emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el Curador Ad-litem del demandado **YEISON GIOVANNY CALDERON CAMACHO** formula las excepciones que denominó

- 1)“**NO CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P.**”
- 2)“**TÍTULO COMPLEJO**”
- 3)“**INDEBIDA NOTIFICACIÓN**”,
- 4)“**INNOMINADA O GENÉRICA**”.

- 1)“**NO CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P.** y 2) “**TÍTULO COMPLEJO**”

Es importante resaltar frente a las excepciones, que las mismas no se encuentran llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que el documento aportado como base de ejecución –pagaré visible a folio 3 del archivo No. 02 digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, título que goza de las características de literalidad, incorporación y autonomía, que no requieren de prueba adicional de la existencia del derecho que él está incorporado.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por lo que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra llamada a prosperar la excepción propuesta por el curador ad-litem de la demandada, pues los reparos formales contra el título ejecutivo se deben proponer dentro del término fijado por la norma, y en este caso, la oportunidad procesal ha fenecido, pues su ejercicio debía realizarse dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 430 del C.G.P. y no a través de la presentación de excepciones de mérito, razón suficiente para abstenerse de pronunciarse frente a las mismas.



3)“INDEBIDA NOTIFICACIÓN”,

Frente a la manifestación efectuada por el curador ad-litem, es preciso señalar que la misma no corresponde a un medio exceptivo de fondo, sino a una causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., luego las excepciones de mérito no son el medio idóneo para proponer la misma.

No obstante, aclara el despacho que el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019, fue notificado en debida forma a la dirección física de notificaciones contenida en el título valor base de la presente ejecución, la cual arrojó resultado negativo, por lo que fue agregada al expediente en auto de fecha 13 de junio de 2020 -archivo No. 10 digital-, y posteriormente se surtió la misma al correo electrónico dispuesto por el demandado en la carta de instrucciones que acompaña al Pagaré base de la presente ejecución, esto es, papayeison@hotmail.com, tal y como obra en certificación expedida por la empresa TELEPOSTAL EXPRES obrante en el folio 3, del archivo No. 09 del expediente digital, la cual también ostentó resultado negativo, por lo que fue ordenado el emplazamiento del demandado en providencia de fecha 26 de agosto de 2020, y posteriormente fue designado curador ad-litem en auto del 01 de febrero de 2021. De manera, que la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, se encuentra debidamente notificada al demandado.

En cuanto a la excepción **GENÉRICA**, no encuentra el despacho acreditado ningún hecho que de alguna forma impida seguir adelante la ejecución, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019, condenando en costas a la parte ejecutada, y disponiendo la remisión del presente asunto a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga - Reparto, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el Curador Ad-litem del demandado **YEISON GIOVANNY CALDERON CAMACHO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **YEISON GIOVANNY CALDERON CAMACHO** y a favor de **BAGUER S.A.S.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019.



- TERCERO:** **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**
- CUARTO:** **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.
- QUINTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$30.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.
- SEXTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEPTIMO:** De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.
- OCTAVO:** **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 058 del 10 de ABRIL de 2023 a las 8:00 a.m.

Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb41650738b831981a598aaa4351c7697be56655d388d9bf5d152a6d5dac7b5**

Documento generado en 31/03/2023 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>